



CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO

ABOGADO

Carlosiuris21@gmail.com 3007843381

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR **RADICADO: 2018-00144**
DEMANDANTE : GABRIEL ACUÑA MONTES
DEMANDADOS : LEONARDO RIBON y contra la IPS ROSA ELENA S.A.S

CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO, mayor de edad, identificado con cedula ciudadanía número 1.100.686.119 y portado de la T.P. 237.704 del CSJ., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 19 de enero de 2021 (numeral 2 y 3) que dispuso **NEGAR LA SOLICITUD** de las medidas de embargos sobre la retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado **IPS ROSA ELENA S.A.S**, en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS-** con sede en la ciudad de BOGOTA y a la vez Dispuso levantar la medida cautelar que afecta la cuenta de ahorro número 55023267186 de **Bancolombia**, decretada al interior de este proceso por auto adiado 16 de enero del año 2019 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Considera el despacho para proferir la anterior decisión:

“El despacho después de hacer un control de legalidad y hacerle un estudio minucioso de carácter legal y procedimental a las peticiones, encuentra que habrá de accederse al decreto del embargo del establecimiento de Comercio denominado IPS Rosa Elena, de propiedad de la demandada, se negará el embargo de la tercera parte de los dineros que le consigne o gire el ADRES a la IPS demandada, y se accederá al desembargo de la cuenta de ahorro número 55023267186 de Bancolombia cuyo titular es la IPS demandada. En primer lugar, con relación a la primera solicitud esto es, el embargo del establecimiento de comercio denominado IPS ROSA ELENA, cuya matrícula aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda (matricula N° 131943), resulta procedente pues su cautela no está prohibida por la ley y es viable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del CGP en armonía con el artículo 599 ibídem. Con respecto a la petición de desembargo de la cuenta bancaria, en efecto, le asiste razón al apoderado de la demandada en el sentido de que los dineros que posea la misma en la cuenta de ahorros N° 55023267186 son inembargables por mandato legal. Establece el numeral artículo 594 del CGP en su numeral 1º que son inembargables: “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

No hay que olvidar que fue aportado por el apoderado del demandado la certificación que da cuenta que la cuenta de ahorros N° 550- 23267186 está inscrita ante el ADRES como receptora de los recursos del régimen subsidiado que dicho fondo le gire a la demandada IPS ROSA ELENA SAS. Con los mismos argumentos señalados se denegará la cautela solicitada en la que se pide el embargo sobre la 1/3 de los dineros que le consigne o gire mensualmente la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a la IPS ROSA ELENA SAS, pues se insiste los recursos del sistema de seguridad social son inembargables de conformidad con la normas citadas anteriormente y se reitera no está acreditado que las acreencias cobradas en este asunto tengan origen en prestación de servicios de salud. **Bajo las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que los dineros depositados en la referida cuenta están con destinación específica y afectados de inembargabilidad, el despacho procede a atender positivamente la solicitud de la parte ejecutada y procederá a desembargar la cuenta de ahorro número 55023267186 de Bancolombia.** (subrayas nuestras)



Se reprocha la anterior decisión en razón a que no hace un análisis ni aplicación correcta del artículo 594 del CGP que inspiro el levantamiento de la medida cautelar la negación de la medida de embargo solicitada, artículo que estipula en su PARAGRAFO FINAL inciso tercero:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Como quiera que el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 16 de septiembre de 2020 en el que se definió judicialmente con veracidad la existencia de la obligación contenida en los títulos valores objetos de ejecución, no es admisible levantar las medidas de embargo sobre las cuentas de ahorro de BANCOLOMBIA con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia representada en el auto que ordeno continuar la ejecución el día 16 de septiembre de 2020, con base en certificaciones de la misma parte demandada y conceptos de autoridades administrativas (como ADRES) sobre los que se inspiró la decisión reprochada sin tener en cuenta el parágrafo del artículo 594 en su inciso tercero que insiste que cuando el proceso ejecutivo cuenta con sentencia ejecutoriada se zanján las dudas respecto a las discusiones de inembargabilidad y a la vez no se tienen en cuenta los criterios jurisprudenciales que consagran los títulos valores que se generaron con base en la prestación de servicios de salud constituyen una excepción al principio de inembargabilidad como ocurre en el presente asunto.

La decisión reprochada la fundamenta el A quo en que en el presente asunto no estamos frente a las excepciones de inembargabilidad fijada por la sentencia STC7397-2018, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que señalo:

La primera excepción tenía que ver con: *i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera iii) los títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible ...*

Considera el despacho que el título coercitivo no encuadra en ninguna de las excepciones anteriormente indicadas, y que no se tiene certeza de la originalidad del origen del título valor objeto de recaudo, de manera que niega la RATIFICACION Y PROCEDENCIA del embargo.

Sea del caso manifestar que la decisión impugnada debe ser revocada, partiendo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo mediante auto **CES 2019 del 28 de Mayo de 2019** en cumplimiento a un fallo de tutela del 14 de marzo de 2019 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia amplió las excepciones al principio de inembargabilidad e incluyó los títulos valores aceptados por las entidades el Estado o prestadoras de servicios de salud de aquellos títulos que provengan de prestación de servicios salud como ocurre en el presente asunto y se acogieron las otras excepciones incluidas las obligaciones de Títulos Valores expedidos con ocasión a la prestación de servicios de salud, que como se reitera obedeció el título valor representado en cheque fue generado con base en el arriendo del local que arrendo mi poderdante para la prestación de servicios de salud de la parte demandada, de donde se evidencia que la dirección de la cámara de comercio de la parte demandada IPS ROSA ELENA donde desarrollo su objeto social de prestación de servicios de salud fue en el predio que arrendo mi poderdante.



CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO

ABOGADO

Carlosiuris21@gmail.com 3007843381

Partiendo de lo anterior se concluye inequívocamente que el Cheque objeto de ejecución se inspiró en el pago de unos cánones de arrendamiento para el desarrollo social de la institución, el cual no es otro que el de la prestación de servicio de salud, de manera que no existe duda alguna de que el cheque obedeció a prestación de servicios de salud y opera una de las excepciones de inembargabilidad originada en los títulos que provengan con ocasión de la prestación de servicios de salud como ocurre en el presente asunto.

De igual manera se debe Reponer decisión en razón a que el Juzgado debe tener en cuenta los otros criterios de los órganos de cierre judicial como la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que fija las otras excepciones al principio de inembargabilidad, el cual no opera como una regla sino que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes que se hacen valer en la administración de justicia, de manera que no pueden desconocerse las otras excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, fijados por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta las otras excepciones al principio de inembargabilidad, el cual de no tener en cuenta implica la vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, a los Principios de Acto Propio, Buena Fe, y los de seguridad jurídica y confianza legítima, esenciales en un Estado de derecho y consagrados, respectivamente, los cuales están siendo violados y desconocidos en virtud de que las pruebas necesarias para determinar su procedencia dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía promovido ante esta autoridad judicial contra la **IPS ROSA ELENA S.A.S**, no fueron analizadas en lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en los artículos 1º, 29, y 83 de la Constitución Política, **partiendo que no se debe omitir como excepción al principio de inembargabilidad la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo de Estado o entidades prestadoras de servicios públicos de salud, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos cuando estos tienen como fuente alguna las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** se reitera, se desfinanciaría y colapsaría el sistema al no materializar el pago de las obligaciones incumplidas de los servicios de salud suministrados, tenga en cuenta que el cheque objeto de ejecución fueron destinados por la parte demandada a la prestación de los servicios de salud que permitió la generación de recursos a favor de la entidad ejecutada, donde mi poderdante en la actualidad presenta una dificultad administrativa que impide cumplir obligaciones financieras y laboral por la alta morosidad en el pago de los servicios prestados, y en la actualidad su objeto social de prestación de servicios de salud se encuentra en riesgo por la falta de fluidez de recursos, no es ajustado a derecho ni a un orden justo no tener en cuenta las otras excepciones al principio de inembargabilidad, lo que implica la materialización de los derechos sustanciales reconocidos en las leyes y la constitución, al no poderse hacerse efectivo el pago de los derechos dentro de un proceso ejecutivo.

Por otra parte, **existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud** (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente



alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...) [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD NO ES ABSOLUTO

Me pronuncio al respecto haciendo mención a un pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, M.P.: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, AP4267-2015, Radicación N° 44031 (Aprobado Acta No.259) de fecha 29 de julio de 2015, donde la Sala se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la presunta víctima "COOSALUD EPS-S", en contra de la providencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decretó la preclusión de la investigación a favor de los indiciados NOHORA EUGENIA GARCÍA PACHECO y HÉCTOR IVÁN MATTAR GAITÁN, Jueces Segundo y Séptimo Civiles del Circuito de Cartagena, respectivamente, investigados -en fase de indagación- por prevaricato por acción; al **respecto** la H. Corte Suprema De Justicia, advierte que los embargos objeto de indagación no son "*manifiestamente contrarios a la ley*", por las razones siguientes que cito textualmente:

"(..)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

(..)

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados. (..) – Resaltado, negrillas y subrayado fuera de texto –.

Cabe destacar que sumado a lo anterior, el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, en un reciente pronunciamiento de fecha julio 21 de 2017, dentro del Expediente No: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Proceso ejecutivo seguido por Miguel Segundo González Castañeda, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hace extensiva la excepción al carácter inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias, indicando que este criterio es aplicable a los procesos ejecutivos, para lo cual cita algo importante:



CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO

ABOGADO

Carlosiuris21@gmail.com 3007843381

"(...) Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud¹⁸; (ii) que los recursos trasladados por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹⁹; (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencia en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁰." – Resaltado, negrillas y subrayado fuera de texto –.

Por lo anterior, es necesario dejar claro que el título de ejecución están inspirados en un cheque producto de pago **de canon de arrendamiento de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 144-3854** de la Oficina de Instrumentos Públicos De Chinú (Que en la anotación número 15 del certificado de matrícula inmobiliaria consta que mi poderdante GABRIEL ACUÑA MONTES es el propietario del predio con la respectiva dirección) y que el despacho al hacer un cotejo o comparación con el certificado de existencia y representación de la parte demandada **IPS ROSA ELENA SAS** se puede corroborar que la dirección es la misma (Cra 7 N 24-74 BARRIO CHAMBACU EN CHINU - CORDOBA, es decir la del predio que mi poderdante dio en arriendo para la prestación de servicios de salud, manifestación que hace mi poderdante y el suscrito abogado bajo la gravedad del juramento, (lo anterior esta soportado con el certificado de libertad y tradición y certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de montería aportado al proceso el día 23 de noviembre de 2020 que se encuentra subido en el proceso en la página TYBA) donde se prestaron los servicios de salud en el predio de mi poderdante, para el desarrollo de su objeto social consistente en la prestación de servicios de salud, suministrados por mis representadas y que se destinaron para la ejecución de dicho objeto, por lo que se está frente a una excepción de inembargabilidad de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, M.P.: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, AP4267-2015, Radicación N° 44031 (Aprobado Acta No.259) de fecha 29 de julio de 2015, así como el establecido por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, en el pronunciamiento de fecha julio 21 de 2017, y en la circular No 24 de fecha 25 de abril de 2016 del MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que da lugar al decreto de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de la deuda a cargo de los demandados, en virtud de que se trata de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud prestados por mi poderdante relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad.

Que la parte demandada IPS ROSA ELENA hace año y medio dejo de prestar los servicios y no tiene atención al público, y de no ratificar la procedencia del embargo pondría en riesgo la posibilidad de no recuperar los dineros de mi poderdante quien vería ilusorio y afectado su patrimonio por sendas decisiones judiciales que interpretan excesivamente la inembargabilidad de un prestador privado que presta el servicio público de salud con ánimo de lucro y sobre el cual no opera inembargabilidad, la cual no puede ser excusa absoluta para desatender las obligaciones civiles que tienen los prestadores de los servicio ni de quienes lo facilitan para que burlen y desatiendan las obligaciones.

La Ley permite expresamente el embargo de sus recursos como lo consagra el artículo 594 del CGP que numeral 3 que estipula; norma esta que respetuosamente ha desconocido el operador judicial, toda vez que hasta la presente no ha sido posible embargarle recursos a la entidad demandada, y mucho menos que los coloque a disposición del proceso.

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de



estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (Subrayado y negrilla fuera del original.)

Se observa claramente, que la misma norma citada (artículo 594 del CGP que numeral 3 inciso autoriza expresamente la procedencia del embargo contra particulares que presten un servicio público esencial de salud como ocurre con la entidad demandada en la que no existe ningún impedimento para predicar la inembargabilidad de los recursos que maneja. Si la misma norma autoriza el embargo de las entidades públicas que prestan directamente el servicio de salud como ocurre con las Empresas Sociales del Estado, no existe razón para predicar inembargabilidad de una entidad privada.

PETICION:

1. Que se Reponga y revoque la Decisión adoptada por no ser ajustada a derecho y en su lugar ordene RATIFICAR LA PROCEDENCIA del embargo de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado **IPS ROSA ELENA S.A.S, (entidad privada en la que no opera ningún límite de inembargabilidad)** en la cuenta de ahorro número 55023267186 de **Bancolombia** y a su vez decrete los embargos de los dineros y créditos que tenga o llegue a tener la parte demandada en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS-** con sede en la ciudad de BOGOTA, al operar una excepción al principio de inembargabilidad consistente en haberse expedido un título valor con ocasión a la prestación de servicios de salud por arrendamiento de inmueble para el desarrollo social de la parte demandada consistente en la prestación de servicios de salud, , de manera que el título ejecutivo tiene como fuente alguna las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) y a la vez el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada al estar ejecutoriado el auto que ordena continuar la ejecución.

Autos ym pruebas que sirven de fundamento a esta petición:

- Copia del auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019 del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo donde acoge otras excepciones de inembargabilidad distintas a las sentencias laborales.
- Fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que ordena al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo a proferir una nueva decisión donde tenga en cuenta las otras excepciones al principio de inembargabilidad.
- Certificado matrícula inmobiliaria número 144-3854 de la Oficina de Instrumentos Públicos De Chinú donde consta que dicho predio es propiedad de mi poderdante y se especifica dirección del predio como consta en la anotación 15.
- Certificado de existencia y representación de la IPS ROSA ELENA SAS de la Cámara de Comercio de Montería donde consta la dirección donde presto los servicios la cual fue en el predio de mi poderdante en virtud de un contrato de arriendo que permitió la prestación de los servicios.



CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO

ABOGADO

Carlosiuris21@gmail.com 3007843381

Estas dos últimas pruebas fueron aportadas al proceso el día 23 de noviembre de 2020 las cuales se encuentran el proceso subida por la aplicación de la página de la rama judicial TYBA la cual puede descargarse y corroborarse.

Del H. Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes.

CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO

CC. 1.100.686.119

T.P. 237.704 del C.S. de la J.